

### **Ilogicidad de la motivación**

La motivación del requerimiento de sobreseimiento, así como del auto de vista, no se encuentra debidamente fundamentada ni justificada, al sustentar la Sala de Apelaciones su decisión confirmatoria y no valorar el elemento de convicción solo por no haberse presentado de forma física la resolución que lo vincularía con el delito previo, pese a tener conocimiento de su existencia y hasta haber sido aceptado en la audiencia de apelación por la parte imputada y, por ello, concluir que el hecho objeto de la causa no se realizó es una flagrante muestra de ilogicidad que fluye de su propio tenor. En cuanto a la resolución de primera instancia, procede la anulación conforme al artículo 150, literal d), del Código Procesal Penal.

### **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, cinco de abril de dos mil veintitrés

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación ordinaria —fojas 82 a 89—, por las causales previstas en los numerales 4 y 5 (defecto de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial) del artículo 429 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP), interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavados de Activos** contra la Resolución n.º 46, auto de vista emitido el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó el de primera instancia, que declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público a favor de Serafín Pérez Remigio y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

#### **Primero. Itinerario del proceso**

**1.1.** El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, por Resolución n.º 39 del nueve de noviembre de dos mil veinte, declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz a favor de los investigados Serafín Pérez Remigio, Lucía Flores Rodríguez, Dioseling Lizeth Pérez Flores y Susan Carolina Pérez Flores por la presunta

comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, así como a favor de la persona jurídica Constructora y Servicios Múltiples Pérez SAC, debidamente representada por su apoderado judicial, Luis Flores Yauri.

- 1.2.** Ante tal decisión, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos interpuso recurso de apelación, grado que fue resuelto por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Áncash mediante la Resolución n.º 46 del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, que confirmó la recurrida en todos sus extremos.
- 1.3.** La Procuraduría Pública interpuso recurso de casación y, elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días. Luego, en virtud de lo establecido en el artículo 430, numeral 6, del CPP, se examinó la admisibilidad del recurso de casación. Se decidió vía auto de calificación del once de noviembre de dos mil veintidós admitir el recurso interpuesto y declarar bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en el artículo 429, numerales 4 y 5, del CPP, por defecto de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial.
- 1.4.** Cumplido con lo señalado en el artículo 431, numeral 1, del CPP, mediante decreto del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se cumplió con señalar como fecha para la audiencia de casación el miércoles veintidós de marzo del presente año.
- 1.5.** La audiencia de casación se realizó el día indicado. Concurrieron el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, Nelson Fernando Mego Zárate (parte recurrente); el representante del Ministerio Público, Ramiro Gonzales Rodríguez, y el abogado Dante Heredia Obregón, defensa técnica de Serafín Pérez Remigio y los otros imputados.
- 1.6.** La Procuraduría recurrente alegó que el imputado Pérez Remigio fue condenado por los delitos de peculado y colusión al determinársele un desbalance patrimonial familiar. Aun así, la Fiscalía requirió el sobreseimiento al señalar que no se adjuntó dicha sentencia condenatoria; y, para la Sala, dicho elemento de convicción tenía que encontrarse físicamente en el expediente. En audiencia el fiscal dio el número del citado expediente y la defensa aceptó que fue condenado e impugnó dicha sentencia, por lo que, al existir un delito precedente, no hubo una motivación (ilogicidad) sobre el apartamiento de la doctrina jurisprudencial, por lo que solicita que se declare fundado su recurso, nulo el auto de vista y que se ordene un nuevo pronunciamiento por la Sala llamada por ley.
- 1.7.** El fiscal señaló que existe vulneración al precedente vinculante recaído en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2017, sobre la autonomía del lavado de activos. El fundamento principal de la recurrida es que en el expediente no se encontraba la sentencia condenatoria que lo vinculaba al delito

imputado. Se advierte que la resolución de primera instancia no guarda relación con los fundamentos expuestos oralmente por dicha jueza. Resulta ilógico que en la sentencia de primera instancia se invoque el artículo 344, numeral 2, literal a), del CPP, referido a que el hecho no se realizó; en consecuencia, existe incoherencia entre el argumento y la conclusión. Por lo tanto, no solo debe declararse nulo el auto de vista, sino también el de primera instancia.

- 1.8. La defensa de los investigados alega que la Procuraduría no ha ofrecido ningún acto de investigación ni ejerce ninguna actividad probatoria; más bien, pretende que la Sala de Apelaciones e incluso esta Suprema Sala realicen labor investigadora. Del escrito de casación no se justifica el apartamiento de doctrina jurisprudencial, pues la Sala no ha rechazado los criterios de la sentencia casatoria, sino que el expediente en referencia no estaba acreditado, el recurso de casación estuvo incompleto y recién hoy en día se tiene conocimiento de que en el Recurso de Nulidad n.º 1364-2019 se archivó el caso por peculado y se le condenó por colusión, ante un desbalance de S/ 43,000.00 (cuarenta y tres mil soles) de una familia de cuatro miembros. De tal forma que no se cumple con la ingente capacidad del delito para acumular riquezas ni con el requisito de ocultar los bienes. Por lo tanto, solicita que se declare infundado el recurso de casación.
- 1.9. El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

## **Segundo. Imputación fáctica**

- 2.1. El investigado Serafín Pérez Remigio ejerció el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huacchis (Huari, Áncash) en los periodos de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y ocho, dos mil tres a dos mil seis y dos mil siete a dos mil diez, y fue investigado en distintos casos por los delitos de peculado, colusión e incumplimiento de funciones.
- 2.2. Dentro y con posterioridad a su gestión, el investigado Pérez Remigio, conjuntamente con su cónyuge, Lucía Flores Rodríguez, adquirieron inmuebles y vehículos que han transferido en algunos casos y otros aún los tienen en su poder.
- 2.3. Además, sus hijas Dioseling Lizeth Pérez Flores y Susan Carolina Pérez Flores (de veintiséis y veintitrés años de edad, respectivamente), sin tener la suficiente capacidad económica, han constituido la empresa Constructora y Servicios Múltiples Pérez SAC, que a la fecha tiene un capital social de S/ 200,000.00 (doscientos mil soles), y adquirieron mediante dicha empresa un vehículo. De ello, se deduce que los recursos económicos para la compra de dichos bienes y la constitución de la empresa habrían salido de las arcas del Estado, puesto que el valor de los bienes adquiridos no se

condice con sus ingresos como docente y alcalde, en virtud de lo cual percibía como remuneración la suma de S/ 1,500.00 (mil quinientos soles), ni tampoco con los ingresos de su cónyuge. Por lo tanto, ello no estaba justificado. En consecuencia, se le imputa haber efectuado presuntos actos de conversión de dinero de procedencia ilícita mediante la adquisición y construcción de diferentes inmuebles y vehículos, y haber usado para ello como testafierros a sus dos hijas.

### **Tercero. Fundamentos de la impugnación**

- 3.1. La Procuraduría Pública argumentó que su recurso se sustenta en el artículo 429, numeral 5, del CPP, al haberse inobservado el fundamento 19, segundo párrafo, de la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017.
- 3.2. Agrega que la Corte Suprema reconoce la autonomía del delito de lavado de activos respecto al origen ilícito, por lo que es suficiente establecer la relación de actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del mismo, y no resulta necesario contar con el físico de la sentencia condenatoria para sustentar una vinculación al delito previo.

## **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

### **Primero. Análisis sobre las causales de casación admitidas**

- 1.1. El análisis de la presente sentencia casatoria está dirigido a las causales previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 429 del CPP, que fueron admitidas por esta Suprema Corte, respecto a la necesidad de determinar si la recurrida ha sido emitida sin cumplir con el estándar de motivación para justificar su decisión, esto es, si de su propio tenor se advierte una falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, y si se ha resuelto la causa apartándose de la doctrina jurisprudencial vinculante por la Corte Suprema, prevista en el fundamento 19, segundo párrafo, de la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433, con relación al estándar probatorio del delito fuente para la imputación de lavado de activos.
- 1.2. Revisado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el fiscal provincial del Segundo Despacho Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, la motivación que realiza resulta insuficiente para justificar dicho requerimiento, por cuanto indica<sup>1</sup> que, en cuanto a los investigados Serafín Pérez Remigio, Lucía Flores Rodríguez, Dioseling Lizeth Pérez Flores y Susan Carolina Pérez Flores, no se advierte la tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos. También señala que no existe una procedencia delictiva que habría generado el

---

<sup>1</sup> Cuaderno de sobreseimiento a folios 117-119.

dinero utilizado por los investigados para diversas operaciones económicas, de comercio o adquisición de bienes. Dice la Fiscalía que no se ha llegado a encontrar lo que en doctrina se conoce como “doble sospecha”, esto es, la sospecha del delito previo y de actos posteriores de lavado de activos.

- 1.3. El fiscal sustenta su requerimiento en el artículo 344, numeral 2, literal a), del CPP, que señala que el sobreseimiento procede cuando el hecho objeto de la causa *no se realizó* o no puede atribuírsele al imputado. Sin embargo, no sustenta con suficiente solvencia y claridad si el hecho no realizado es el delito precedente o el delito imputado. En todo caso, el no hallazgo de los indicios materiales respecto al delito precedente no deriva necesariamente en un pedido de sobreseimiento, menos aún cuando no se actuó diligentemente para encontrar dichos hallazgos que posteriormente han sido presentados por la parte recurrente.
- 1.4. Ante el pedido de sobreseimiento por el fiscal, el juez tiene tres opciones: (i) acceder al pedido si está debidamente motivado y justificado (artículo 346, numeral 1, del CPP); (ii) si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial (artículo 346, numeral 1, del CPP), y en caso de que se ratifique se dictará el auto de sobreseimiento, o (iii) disponer una investigación suplementaria (artículo 346, numeral 5, del CPP), indicando el plazo y las diligencias que debe realizar.
- 1.5. El juez, conforme a lo previsto en la norma procesal (artículo 345 del CPP), tiene la potestad de control sobre dicho requerimiento. El sobreseimiento está sometido a presupuestos materiales legalmente estipulados y como tal se encuentra sujeto a control judicial. Asimismo, desde una perspectiva general o abstracta, (i) el Tribunal Superior puede concluir que el auto de sobreseimiento no está debidamente motivado (motivación ausente, incompleta, dubitativa, hipotética, falsa o ilógica —contraria a las reglas de la sana crítica judicial—), en cuyo caso lo anulará, o que, (ii) por diversas razones, faltan actos de investigación que deben llevarse a cabo, en cuya virtud dispondrá la realización de una investigación suplementaria<sup>2</sup>.
- 1.6. En el presente caso se advierte que se ha efectuado el peritaje contable<sup>3</sup>, que concluye que, al haberse realizado el anexo n.º 17, flujo de ingresos y egresos de la familia Pérez Flores, se ha identificado un incremento injustificado de patrimonio y/o desbalance patrimonial por un total de S/ 43,419.71 (cuarenta y tres mil cuatrocientos diecinueve soles con setenta y un céntimos) más gastos realizados sin acreditar origen del ingreso por S/ 134,441.78 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y un soles con setenta y ocho céntimos), lo que en conclusión

<sup>2</sup> Recurso de Casación n.º 1184-2017/El Santa, del veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> Del siete de noviembre de dos mil diecisiete, elaborado por la perito Wendy July Allauca Castillo.

confirma dicho desbalance patrimonial de todo el núcleo familiar del investigado Pérez Remigio.

- 1.7. Asimismo, existe una falta de justificación de los imputados sobre las actividades económicas desplegadas que sustenten el origen de los fondos que sirvieron para adquirir el patrimonio descrito en autos (bienes inmuebles, vehículos y capital para la constitución de la empresa de las hijas del imputado Pérez Remigio). Sumada esta información al peritaje antes referido, se infiere que hay válida sospecha del delito imputado que es preciso analizar.
- 1.8. Finalmente, hay suficiente información y elementos de válida sospecha de la existencia del delito precedente presentado por el recurrente, como es la ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad n.º 1364-2019/Áncash, del veintidós de abril de dos mil veintidós, en el extremo en el que declaró no haber nulidad en la sentencia del treinta de enero de dos mil diecinueve en el extremo en el que condenó a Serafín Pérez Remigio y otro como autores del delito de colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Huacchis, lo que tendría que someterse a valoración en la instancia correspondiente.
- 1.9. Por lo tanto, la motivación del requerimiento de sobreseimiento, así como del auto de vista, no se encuentra debidamente fundamentada ni justificada, al sustentar la Sala de Apelaciones su decisión confirmatoria y no valorar el elemento de convicción solo por no haberse presentado de forma física la resolución que lo vincularía con el delito previo, pese a tener conocimiento de su existencia y hasta haber sido aceptado en la audiencia de apelación por la parte imputada y, por ello, concluir que el hecho objeto de la causa no se realizó es una flagrante muestra de ilogicidad que fluye de su propio tenor, puesto que solo bastaba que el órgano fiscal y sobre todo el jurisdiccional exploraran el sistema de consultas en línea del Poder Judicial. Ello de ninguna manera hace que la judicatura se convierta en defensa de la parte agraviada ni que incurra en actos de investigación que no le corresponden, sino que efectiviza el ejercicio de la función jurisdiccional como ente administrador de justicia, impartiendo a las partes la tutela que les corresponde.
- 1.10. En cuanto a la resolución de primera instancia, procede su anulación debido a la incoherencia interna que se advierte y porque no se ha observado el contenido esencial de los derechos y las garantías previstos en la Constitución. En este caso, hay ausencia de tutela para el agraviado con base en elementos de referencia bastante cuestionables, por lo que debe procederse conforme al artículo 150, literal d), del CPP, por cuanto son defectos procesales que no puede ser subsanados. Por lo tanto, se ha incurrido en defecto de nulidad absoluta.
- 1.11. Por otro lado, al existir conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria el elemento de convicción que presuntamente otorgaría suficiente sospecha

razonable sobre la actividad ilícita previa, los criterios establecidos en el requerimiento de sobreseimiento, así como las resoluciones judiciales, no han justificado su apartamiento de los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario n.º 1-2017/CJ-433, en su segundo párrafo del fundamento jurídico 19<sup>4</sup>, y también corresponde declarar fundada la casación por la causal prevista en el inciso 5 del artículo 429 del CPP.

- 1.12.** En consecuencia, procede casar el auto de vista, actuando como instancia conforme a lo previsto en el artículo 433, numeral 2, del CPP, anular el de primera instancia, declarar la insubsistencia del requerimiento fiscal de sobreseimiento y conceder un plazo para que se realice la investigación suplementaria a fin de recabar los actuados sobre los procesos contra el imputado Pérez Remigio en la causa que se le siguió por los delitos de peculado y colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Huacchis, al advertirse defecto de motivación, específicamente ilogicidad de la motivación.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación ordinaria —fojas 82 a 89—, por las causales previstas en los numerales 4 y 5 (defecto de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial) del artículo 429 del CPP, interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavados de Activos** contra la Resolución n.º 46, auto de vista emitido el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó el de primera instancia, que declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público a favor de Serafín Pérez Remigio y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

---

<sup>4</sup> La “actividades criminales” (artículo 10) —de aquellos delitos con capacidad de generar ganancias ilegales—, vista incluso la propia dicción de la citada disposición legal, no pueden entenderse como la determinación de la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de diversos agentes individualizados y objetos. No es un requisito indispensable para que pueda formularse acusación y emitirse condena por este delito de lavado de activos. Por lo demás, la especificidad de un delito previo no es el objeto de la acusación y de la sentencia. Así, “el delito de lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron [los activos], hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena”.



- II.** En consecuencia, **CASARON** la Resolución n.º 46, auto de vista recurrido del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, y actuando como instancia **DECLARARON NULA** la Resolución n.º 39 del nueve de noviembre de dos mil veinte de primera instancia e **INSUBSISTENTE** el requerimiento fiscal de sobreseimiento —folios 260 a 287 vuelta—. Y **DISPUSIERON** que se realice una investigación suplementaria por el plazo de treinta días.
- III.** **MANDARON** que se lea esta sentencia en audiencia pública y se notifique inmediatamente.
- IV.** **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen para los fines de ley y se devuelvan los actuados.
- V.** **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema. Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

**S. S.**  
SAN MARTÍN CASTRO  
LUJÁN TÚPEZ  
ALTABÁS KAJATT  
**SEQUEIROS VARGAS**  
COTRINA MIÑANO  
IASV/gmls